REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) [1]

Ref. Verbal Nro. 11001-40-03-047-2022-00043-00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de ello por cuanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

1. De conformidad con lo previsto en el art. 26 del Código General del Proceso, "la cuantía se determinará así: *"(…) 1º* ***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*** **–**Énfasis añadido**-.**

2. El inc. 3. del art. 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos *"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).",* adicionalmente, en su inciso 5º prevé que el "salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.", luego para el año 2022, la mínima cuantía se encuentra en la de suma de **$40.000.000.**

3. Por su parte el numeral 1º del artículo 17 del C. G. del P., establece "(…) Los jueces municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contencioso de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.", **y el parágrafo precisó "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º**".

4. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que, en la subsanación de la demandada, el apoderado de la parte actora refirió que los cánones que pretende cobrar corresponden a 17 meses por un valor de **$34.000.000** más la cláusula penal por un valor de **$4.000.000**, para un total de **$38.000.000** el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo **de mínima cuantía que** debe ser conocido por los Juzgado Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **Dispone:**

Primero. - Rechazar de plano la presente demanda, **por falta de competencia.**

Segundo. - Por Secretaría remítase la anterior demanda, junto con sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto). **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

[1] **La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 025 de 06 de junio de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.**

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0fa97ade86aa8d7f23d3dea1551cd1b21fdba5904be8523a63f986b27f05f7**
Documento generado en 03/06/2022 07:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica